



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 2**

Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa
Santander
Teléfono: 942367326
Fax.: 942223813
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ABREVIADO**

Nº: **0000115/2018**
NIG: 3907545320180000341
Materia: PAB Admon. Local Tributos
Resolución: Sentencia 000150/2018

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			MARIA MACARENA GARCÍA DIAZ
Demandado	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARIA GONZALEZ- PINTO COTERILLO	LETRADO SERVICIO JURÍDICO DE SANTANDER LETRADO SERVICIO JURÍDICO DE SANTANDER

SENTENCIA nº 000150/2018

En Santander, a 10 de septiembre de 2018.

Vistos por D Luis Acayro Sánchez Lázaro, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 2 de Santander los autos del procedimiento Abreviado nº 115/2018, seguidos a instancia de _____ representado y asistido por la Letrada María Macarena García Díaz compareciendo en calidad de demandado el Ayuntamiento de Santander representado por la Procuradora María González-Pinto Coterillo y asistido por el Letrado Jerónimo Marcano Polanco, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha presentado recurso contra la resolución de 9 de enero de 2018 dictada por el Ayuntamiento de Santander que inadmite a trámite la solicitud de revisión y revocación de la liquidación del IIVTNU practicada por el Ayuntamiento de Santander.

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 11/09/2018 13:04

Firmado por: Luis Acayro Sánchez, Ana María Vega

Código Seguro de Verificación 3907545002-30127ee36627e2b8b4995b6256f6f8dfuAgAA==



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 11/09/2018 13:04

Firmado por: Luis Acayro Sánchez, Ana María Vega
Código Seguro de Verificación 3907545002-30127ee36627e2b8b4995b6256f6f8dFUAgAA==

SEGUNDO.- Admitido a trámite, se ha emplazado a las partes para la celebración de vista oral. Recibido el pleito a prueba, se han propuesto, admitido y practicado las que constan en los autos. Atendiendo a la petición de la recurrente ante la imposibilidad de examinar el expediente administrativo por no haber sido aportado con antelación suficiente, se han formulado conclusiones escritas.

La cuantía del procedimiento se ha establecido en 1.780,87 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida y hechos.

El objeto del recurso es la resolución de 9 de enero de 2018 dictada por el Ayuntamiento de Santander que inadmite a trámite la solicitud de revisión y revocación de la liquidación del IIVTNU practicada por el Ayuntamiento de Santander.

En este sentido, **el recurrente** considera que la resolución de la Administración ha sido arbitraria ya que la solicitud realizada se amparaba en la posible lesión de sus derechos económicos (art 31 de la CE) tras la STC de 11 de mayo de 2017 que ha declarado la inconstitucionalidad y nulidad de los art 107.1 y 107.2 a) y 110.4 del RDL 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el TRLBHL que se empleaban para la liquidación de la plusvalía municipal.

Por ello, solicita la estimación del recurso y que se declare la nulidad de la resolución recurrida, se condene a la Administración a revocar la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 11/09/2018 13:04

Código Seguro de Verificación 3907545002-30127ee3662f7e2b8b4995b6256f6f8dFuAgAA==

Firmado por: Luis Acayro Sánchez, Ana
Maria Vega

liquidación practicada, se declare el Derecho del recurrente a la devolución de la cantidad abonada con los intereses correspondientes y se impongan de las costas procesales a la Administración.

Por su parte, **la Administración** demandada solicita la desestimación del recurso al entender que no procede admitir a trámite la solicitud de revisión realizada.

En cuando a los fundamentos jurídicos, ha reseñado los mismos que el recurrente pero interpretados de manera favorable a sus pretensiones, solicitando la desestimación del recurso con imposición de las costas procesales al recurrente.

SEGUNDO.- Normativa aplicable y valoración.

La normativa a tener presente para resolver la cuestión controvertida es la reseñada por las partes.

La cuestión controvertida se limita a valorar si la inadmisión a trámite de la solicitud de revisión y revocación de un acto tributario firme ha sido o no ajustada a Derecho. Para justificar su inadmisión, la Administración se limita a reseñar que no ha concretado el motivo por el que debe revisarse al amparo del art 217 de la LGT.

No obstante, teniendo en cuenta que la liquidación cuya revisión y revocación se solicita se ha realizado incluso después de la STC que declaraba inconstitucional los preceptos en los que se basaba y que el acto administrativo concreto del que se trata es precisamente el que mayor actividad



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/isodd_web/index.html Fecha y hora: 11/09/2018 13:04

Firmado por: Luis Acayro Sánchez, Ana
Mania Vega

Código Seguro de Verificación 3907545002-30127ee366277e2b8b4995b6256f6f8dFuAgAA==

administrativa ha generado en el último año en la Administración local por las consecuencias que tuvo la indicada Sentencia, sólo puede valorarse como desproporcionada e injustificada la inadmisión. De hecho, no se entiende que la Administración haya seguido liquidando tal tributo después de la STC ya que, sólo por razones de prudencia, debió cuanto menos abstenerse hasta la resolución definitiva en vía judicial de la interpretación de la normativa precisamente para evitar situaciones como la presente.

En otras palabras, la actuación administrativa que se pretende revisar constituye precisamente una materia de notoria relevancia y supone precisamente una las causas tasadas previstas en la Ley en la que la propia Administración está obligada a actuar de oficio y que no ha hecho. Por ello, debe relativizarse que el recurrente hubiese dejado pasar el plazo tanto porque la Administración debió proceder de oficio tras la STC como porque existe también la posibilidad de la revisión y revocación por el procedimiento especial al que no le afecta la firmeza de la resolución administrativa.

Por lo tanto, la solicitud debió admitirse a trámite y valorarse.

Cuestión aparte son las peticiones de pronunciamiento sobre el fondo realizadas por el recurrente en el sentido de que se revoque la resolución administrativa firme y se condene a la Administración a la devolución de las cantidades abonadas. Tales peticiones exceden de la competencia revisora de la jurisdicción contenciosa y nos llevaría directamente a sustituir a la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 11/09/2018 13:04

Firmado por: Luis Acayro Sánchez, Ana
Maria Vega

Código Seguro de Verificación 3907545002-30127ee366277e2b8b4995b6256f68dFuAgAA==

Administración lo que no es posible. Dicho de otro modo, primero corresponde a la Administración, tras admitir a trámite la solicitud, valorarla y, después, en función del resultado el recurrente puede acudir a la vía contenciosa, momento en el que se podría revisar en este sede pero no antes. Por ello, procede desestimar tales pretensiones.

TERCERO.- Costas.

En materia de costas, al estimarse parcialmente el recurso no procede pronunciamiento.

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE EL RECURSO presentado contra la resolución de 9 de enero de 2018 dictada por el Ayuntamiento de Santander que inadmite a trámite la solicitud de revisión y revocación de la liquidación del IIVTNU practicada por el Ayuntamiento de Santander por ser contrario a Derecho y, en su virtud, se anula la misma debiendo ser admitida a trámite y valorada dicha solicitud. Asimismo, se desestiman el resto de peticiones realizadas.

Todo ello sin pronunciamiento sobre las costas procesales.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese la presente resolución a las partes indicándoles que es FIRME y no cabe recurso.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 11/09/2018 13:04	Firmado por: Luis Acayro Sánchez, Ana María Vega
Código Seguro de Verificación 3907545002-30127ee36627e2b8b4995b6256f6f8dFuAgAA==	



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2

Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa Santander
Teléfono: 942367326
Fax.: 942223813
Modelo: ACL07

Proc.: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Nº: **0000115/2018**
NIG: 3907545320180000341
Materia: PAB Admon. Local Tributos

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			MARIA MACARENA GARCÍA DIAZ
Demandado	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARIA GONZÁLEZ-PINTO COTERILLO	LETRADO SERVICIO JURÍDICO DE SANTANDER LETRADO SERVICIO JURÍDICO DE SANTANDER

AUTO

En Santander, a 10 de octubre del 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En las presentes actuaciones se ha solicitado por la representación de la Administración, en tiempo y forma, aclaración de Sentencia de fecha 10 de septiembre de 2018. Se procede a resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- El art. 214.1 LEC no permite variar las resoluciones después de firmadas, pero si aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que pudiera adolecer la resolución en cuestión. En este supuesto, apreciando que concurren los defectos alegados por la solicitante, es procedente la aclaración de la resolución en los términos interesados.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo la aclaración de la sentencia dictada en las presentes actuaciones de 10 de septiembre 2018 en los siguientes términos:

En el fallo, donde dice que "es FIRME y no cabe recurso" debe decir "no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de la posibilidad de recurso de casación de concurrir los requisitos del art 86 22 de la LJCA que habrá que prepararse ante este Juzgado en el plazo de 30 días desde el siguiente al de la notificación del fallo".

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/iscdd_web/index.html Fecha y hora: 10/10/2018 12:01

Firmado por: Luis Acayro Sánchez, Ana Maria Vega

Código Seguro de Verificación 3907545002-f36bdbf142283c566b16459ce778d9f2bgEkAA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Contra esta resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio del recurso que proceda, en su caso, contra la sentencia que ahora se aclara.

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez.

DILIGENCIA.- Seguidamente la extiendo yo el Secretario, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el/la Magistrado-Juez que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.htm Fecha y hora: 10/10/2018 12:01

Código Seguro de Verificación 3907545002-f36bdbf142283c566b16459ce778d9f2bgEKAA==

Firmado por: Luis Acayro Sánchez, Ana
Maria Vega